

AÑO LV. = 22 DE ABRIL DE 1907 = NÚM. 8.



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Circular de S. E. I. = Id. de Secretaría de Cámara. = Sagrada Congregación de Indulgencias. = Id. id. del Concilio. = El Matrimonio civil (conclusión). = Cuadro sinóptico, sobre Misas manuales. = Conferencias morales y litúrgicas para el mes de Mayo. = Bibliografía.

OBISPADO DE ASTORGA

CIRCULAR

El Eminentísimo Cardenal Oreglia di Sancto Stephano Nos ha dirigido la siguiente carta de invitación y exhortación para celebrar el Jubileo Sacerdotal de Nuestro S. S. Padre el Papa Pío X:

Illustrissime ac Reverendissime Domine,

Qui Societatis a Catholica Italarum iuventute multos iam annos commissam tutelam gerimus, facere non

potuimus quin susceptum ab ipsa Societate consilium sollemnia celebrandi ob adventantem annum quinquagesimum ab inito SS. D. N. Pii PP. X sacerdotio non modo confirmaremus, sed ea ultro foveremus, quæ, totius orbis catholici conspiratione, rem ad favorabilem exitum facilius perducerent.

Itaque Te, illustrissime ac reverendissime Domine, cuius sollicitudinem apprime novimus, enixe rogamus ut inceptui omni ope faveas, quo fidei et obsequii testimonium in Christi Vicarium evadat splendidissimum, animusque Pontificis tot filiorum perduellium vitæ ratione tantopere afflictus solamen aliquod ac levamentum accipiat.

Quæ dum e sententia eventura confidimus, gratum est nostræ observantiæ sensus Tibi profiteri.

Romæ, prid, Id. Novembr. MDCCCVI.

Addictissimus

AL. CARD. OREGLIA A S. STEPHANO

Los fieles de todo el Orbe cristiano se preparan para festejar con muestras de grande júbilo y sincero entusiasmo tan fausto acontecimiento; y Nos vivamente deseamos que nuestros muy amados diocesanos se dispongan también á celebrarlo dignamente, dando así una prueba más de firme adhesión y filial amor al Vicario de Cristo. No hay para que encarecer la necesidad de que llevemos consuelo al corazón de nuestro Santísimo Padre, apenado por la guerra implacable que en estos tiempos se hace á la Iglesia de Cristo, especialmente en las naciones que más agradecidas y sumisas debían á ella estar, porque mayores beneficios le deben. Queremos

sin embargo publicar, para que los fieles de nuestra diócesis formen juicio de los laudabilísimos propósitos del Consejo Central, los acuerdos que éste ha tomado para solemnizar en todo el mundo católico las bodas de oro del bondadosísimo Pio X.

I. Colecta de los donativos que la piedad filial sugiera á los fieles, para la limosna que ha de ofrecerse á Su Santidad por la Misa del día de su Jubileo.

II. Congreso internacional de Representantes de todas las Juventudes, que habrá de celebrarse en Roma en el mes de Septiembre de 1908.

III. Peregrinación internacional á Roma de las referidas Juventudes con ocasión del anterior Congreso.

IV. Ofrecimiento de un Cáliz de oro al Padre Santo, como homenaje de los jóvenes católicos de todo el mundo para la celebración de la Misa jubilar.

V. Establecimiento de Obras de carácter local en favor de la juventud, en memoria de tan fausto suceso.

VI. Fundación de Instituciones para la asistencia religiosa, moral y civil de los emigrantes.

VII. Exposición de ornamentos sagrados y ropa blanca, especialmente de la de uso diario, para el servicio de los altares, que serán puestos á disposición del Padre Santo en favor de las iglesias pobres. La recogida de estos objetos habrá de hacerse por las Asociaciones de señoras y, principalmente de señoritas.

Para preparar, organizar y ejecutar todo lo concerniente á estas fiestas jubilares, nombramos una Junta Diocesana, compuesta de los señores siguientes:

Presidente.

M. I. Sr. Chantre.

Vicepresidente.

Sr. D. Indalecio Iglesias.

Tesorero.

Sr. D. Modesto Goy.

Secretario.

Sr. D. Rodrigo Gómez.

Vocales.

Sr. Rector del Seminario.

Sr. D. Francisco Santín.

Sr. D. Santiago Matilla.

Sr. D. Salvador Martínez Mingo.

Astorga 18 de Abril de 1907.

✠ JULIAN, OBISPO DE ASTORGA.

Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Astorga.

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, con el favor divino, conferirá Ordenes generales el día 25 de Mayo próximo, sábado *ante Dom., Festum Smæ. Trinitatis.*

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos acostumbrados,

en la Secretaría de Cámara antes del día 23 de los corrientes.

Astorga 17 de Abril de 1907.

DR. AGUSTIN PARRADO,

SRIO.

Sagrada Congregación de Indulgencias.

Concédese indulgencia plenaria á los fieles que renueven las promesas del bautismo en la fiesta de la Santísima Trinidad.

URBIS ET ORBIS

DECRETUM

SSmus. Dnus. noster Pius Pp. X., humillimas preces R. P. Francisci Xaverii ab Inmaculata Conceptione, Provincialis Provinciæ S. Ioseph Ordinis SSmæ. Trinitatis, clementer excipiens, quo magis christifideles ad servandas promissiones in susceptione Batismatis ab ipsis emissas excitentur, plenariam Indulgentiam, defunctis quoque applicabilem, benigne concessit, ad omnibus lucrandam, qui, die festo augustissimæ Trinitatis, alicui piæ cæremonix in parochialibus aliisque, ecclesiis, de Ordinariorum licentia et iuxta eorumdem normas, peragendæ, in qua solemniter præfatæ promissiones denuo nuncupentur, devote adstiterint, simulque sacramentali confessione expiati et S. Synaxi refecti ad mentem Sanctitatis Sux pie oraverint. Præsenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romæ, e Secretaria S. Cognis. Indulgentiis

Sacrisque Reliquiis præpositæ, Kalendis Iunii an. 1906.
A., Card. TRIPEPI, *Pro-Præfectus*.

L. ✠ S.

† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

Sagrada Congregación del Concilio.

BISINIANENSIS

Dispensatur cum subdiacono iam epileptico ut ad diaconatum tantum promoveri possit.

FACTI SPECIES.—Subdiáconus Marianus Rose in votis habet se ad superiores Ordines promoveri; sed obstat quod, accepto subdiaconatu, compertum est ipsum aliquando comitiali morbo fuisse obnoxium. Quare Episcopus initio anni 1905, supplicem libellum ad S. C. Concilii obtulit pro sanatione quoad iam collatos Ordines et pro dispensatione ab huiusmodi defectu in futurum.

Rogatus Episcopus ut clarius edoceret de natura et gravitate enunciati morbi, insimul transmissa peritia medica, ipse litteris Martii succesivi, exhibuit tum iuratum declarationem parentum eiusdem clerici, qui negat ipsorum filium esse epilepticum, sed tantum asserunt eundem iam a tenera ætate morbo *trauma* vocato laborasse et modo bona frui valetudine; tum testimonium rectoris Seminarii, qui fatetur oratorem semel in anno 1903 et bis in anno 1904, subiectum fuisse gravibus accesibus, qui pro epilepticis habiti sunt.

His acceptis, die 16 dicti mensis eidem Episcopo rescriptum fuit, ut clericus Rose per aliquod tempus poneretur sub directione et vigilantia docti et prudentis medici, cuius votum et relationem deinde remitteret.

Hæc iussa Episcopus adimplens, die 16 Maii 1906 retulit præfatum clericum a mense Ianuario an. 1905 usque ad hunc diem numquam morbo fuisse correptum, iuxta votum et relationem duorum medicorum, qui præterea fidem faciunt eundem versari in florenti sanitatis statu et liberum esse a morbis infectivis. Episcopus ingeminabat preces pro obtinendo favorabili indulto.

ANIMADVERSIONES EX OFFICIO.—Morbo caduco laborantes ministerio altaris esse arcendos diserte traditur in Decreto Gratiani (1), ubi legitur: «Consulimus igitur ut si frequenter hoc morbo (*caduco*) tangitur presbyter, oblatione omnimode et Missarum celebratione prohibeatur. Indecens enim est et periculossimum ut hoc ei accidat, quatenus in consecratione. Eucharistiæ morbo victus epileptico cadat.....» (2) Age vero, si in casu expendatur relatio medica, prætermisso quod non est iurata, profecto ex ea claro non resultat in futurum remotum et vitatum esse periculum relapsus in morbum.

Et res magis ingravescit si adveratur, quod ea est natura morbi ut convulsiones et accesus epileptici non determinatis periodis, sed etiam post non indifferens temporis spatium iterare possint; qui accesus, cum ex testimonio rectoris sint gravissimi, maximum inducunt periculum irreverentiæ in sacrorum ministratio-
ne. Quare prudentius et tutius videretur rescribere: *Pro nunc non expedire*, uti factum fuit in *Treviren*, diei 27 Ian, 1866, et in *Lugdunen.*, 26 Aug. 1905, aut etiam exposcere experimentum alterius medici, interim differendo concessionem gratiæ, uti responsum fuit in

(1) Cap. *Maritum*, dist. 33, et can. I, caus. 7, quæst. 7.

(2) Cfr. etiam Ferraris, *Bibl. can. V. Irregularitas*, et Reinffens-
tuel, *lib. I, tit. 20, n. 19.*

secunda causarum propositione citatæ Trevirensis et Venetiarum diei 12 Sep. 1896: *Dilata ad sex menses, exhibito etiam documento alterius medici ab Episcopo deputandi.*

Nec demum in casu suffragantur specialia adjuncta et circumstantiæ, quales prefecto essent magna utilitas vel necessitas pro diœcesi ob cleri defectum, vel extraordinariæ dotis oratoris, puta ingenii vel spectatæ vitæ, cum clerus in meridionalis Italiæ regionibus potius abundet, et dictæ extraordinariæ qualitates ex literis Episcopi non resultent.

Ex adverso in casu videtur invocari posse favore oratoris dispositio Decreti Gratiani (2), quæ ita se habet: «Si vero Dei misericordia convaluerit, quando quidem non culpa sed infirmitas est in causa, eum iam sacrificare non interdiciamus». Iam vero oratorem convalescere testes sunt nedum ipsius parentes, sed etiam duo periti medici ad Episcopo deputati. Hæ profecto declarationes per se videntur esse sufficientes ad moralem certitudinem gignendam quod dictus morbus in posterum non iterabitur.

Accedit insuper quod in themate agitur de clerico qui iam iam ad subdiaconatus ordinem est promotus; et in hisce casibus ecclesiæ indulgentia benignior esse solet. Nec magniducenda est difficultas de carentia qualitatum specialium in oratore; cum enim ipse non semel fuerit ab Episcopo commendatus pro gratia, cum fundamento asseri potest quod eius ordinatio iudicio sui Episcopi in diœcesis bonum vertet.

RESPONSUM. Emi. Patres S. Congr. Concilii, omnibus mature perpensis, die 24 Novembris 1906, rescripserunt: *Arbitrio et prudentiæ Episcopi ad diaconatum tantum, facto verbo cum Smo.*

COLLIGES: 1.º Dummodo moralis certitudo habeat

(2) Loc. cit.

tur de non iteratione morbi comitialis in futurum, Ecclesia facilius dispensare solet ab irregularitate cum clericis iam ad subdiaconatus ordinem promotis.

2.º Subdiaconus in casu reputatur quidem morbo epileptico non amplius obnoxius, sed ad maioren cautelam diffetur concessio gratiæ pro susceptione presbyteratus.

EL MATRIMONIO CIVIL

Real Ordon del ministerio de Gracia y Justicia dejando sin efecto la de 27 de Agosto de 1906.

(CONCLUSION)

Resultando que el juez de primera instancia de Montblanch, con suspensión del curso del expediente, pide que se le comunique la resolución que se estime procedente:

Considerando, cuanto á las certificaciones reclamadas, que expedirlas ó denegarlas no es potestativo, ni puede quedar al arbitrio de las autoridades eclesiásticas, toda vez que, por efecto de la coordinada armonía entre la Iglesia y el Estado, los documentos cuyos originales se custodian en archivos parroquiales ó diocesanos resultan con frecuencia insustituibles para comprobación de hechos definidores del estado civil de las personas, ó concernientes al vínculo matrimonial, para ejercitar derechos de otra índole en el orden civil ó para apoyar instancias ó gestiones del orden administrativo; necesidad que todavía se acrecienta cuando los documentos datan de tiempos anteriores á la institución del Registro civil.

Considerando que, según el artículo 11 de la Constitución de la Monarquía y lo dispuesto en el título IV, libro I, del Código civil, las certificaciones ó empulsas de documentos custodiados en archivos parroquiales ó diocesanos pueden ser necesarias para instruir y formalizar expedientes ó actuaciones de matrimonio civil, ó con este relacionadas, y en casos tales el ejercicio de derechos que las leyes reconocen y amparan tan poco puede quedar subordinado al acuerdo de la autoridad eclesiástica, ni esta puede optar entre expedir ó denegar copias fehacientes en razón del designio con que fueron reclamadas:

Considerando que las negativas opuestas por el cura párroco de Espluga de Francolí y por el prelado metropolitano de Tarragona no implican desconocimiento de esta doctrina, sino que provienen del hecho de ser tenidos por católicos, esta vez, los solicitantes de dispensa de impedimento para contraer matrimonio civil, quienes antes lo habían pedido á su propio párroco y al expedicionero diocesano de Preces á Roma, y se fundan en estimar que el art. 42 y sus concordantes del Código civil obligan á los católicos que quieran contraer matrimonio á observar y guardar las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del reino; de manera que los motivos invocados para denegar las certificaciones caducarían si constase que los futuros contrayentes del matrimonio jamás pertenecieron, ó dejaron de pertenecer, á la Iglesia católica:

Considerando que la real orden emanada de este ministerio en 27 de Agosto último, al proclamar «la libertad de los católicos para adoptar una de las dos formas de matrimonio que autoriza la ley» y al disponer «que no exija á quienes pretenden contraer matrimonio civil declaración alguna relativa á la religión que profesen», excede del límite de las facultades ministeriales, por cuanto la aplicación é interpretación de los preceptos del Código en la materia están reservadas á los Tribunales de Justicia, y su modificación ó aclaración, á las Córtes con el rey:

Considerando que, además de manifestarse en el actual conflicto la dicha extralimitación ministerial, otras muchas y graves perturbaciones causaría hacer depender del variable arbitrio gubernativo los derechos de familia y tal vez la firmeza misma del vínculo conyugal, en razón de la formalidad y legalidad observadas en la celebración de cada matrimonio; asuntos de rigurosa justicia, atribuidos exclusivamente á los Tribunales que por ministerios de la ley, sean competentes, según quedó reconocido en reales ordenes de 27 de Diciembre de 1905 y 17 de Marzo de 1906:

Considerando que al resolver sobre recursos gubernativos con ocasión de actos del Registro civil ó incidencias de expedientes matrimoniales, y también al dictar órdenes de índole reglamentaria para el régimen de los servicios que le están recomendados, este ministerio necesita atenerse rigurosamente á la observancia fiel de las leyes del reino, y

cuando sea lícito interpretarlas debe respetar la doctrina legal autorizada por la jurisprudencia acerca de derechos civiles y de cualquiera materia reservada á la competencia de los Tribunales, según aconteció al expedir la real orden de 28 de Diciembre de 1900, en contra de la cual y de los precedentes por ella mencionados resulta dictada con carácter de estatuto general la otra real orden de 27 de Agosto de 1906:

Considerando que para la generalidad de casos de desacuerdo entre las autoridades civiles y eclesiásticas sobre opción entre ambas formas de matrimonio ó sobre incidencias de tales asuntos, incumbe al Ministerio fiscal promover en el orden de jurisdicción que cada vez señalen como adecuado las circunstancias, la aplicación de las disposiciones vigentes, á reserva de las que nuevamente fueren acordadas ó estatuidas con el designio de prevenir ó resolver mejor estos conflictos;

Su majestad el rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se deje sin efecto la citada real orden de 27 de Agosto de 1906.

2.º Que cuando llegue á constar en el expediente que sus promovedores, José Miquel y Josefa Antonia Miquel, según el artículo 42 del Código, no deban contraer matrimonio canónico, el Juzgado de Montblanch, oído el ministerio fiscal, podrá y deberá insistir en la reclamación de cualesquiera documentos custodiados en los archivos eclesiásticos que estime necesarios para completar las diligencias relativas al matrimonio civil ó cualquiera de sus incidencias.

3.º Que, como regla general, en los desacuerdos que entre autoridades civiles y eclesiásticas surjan sobre opción entre ambas formas de matrimonio, entrega de certificaciones ú otras incidencias de asuntos tales, el fiscal de su majestad en la Audiencia del territorio sea oído para que en la vía que cada vez corresponda, promueva la aplicación de las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo á vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1907.—*Figueroa*.—Señor director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»

CUADRO

para facilitar la inteligencia del Decreto UT DEBITA SO

Llámanse manuales aquellas Misas que no están fundadas en Iglesia alguna ni las que, estándolo, no pueden por cualquier causa celebrarse por el propio Beneficiado. Unas y otras son lo mismo para los efectos de este Decreto. (Preámb. — S. C. C.,
Como estas Misas pueden ser encargadas por el dueño del estipendio, ó por otro Administrador, etc., se necesita distinguir bien un caso de otro para la debida inte

SI ENCARGA LAS MISAS

Un mes para una Misa bajo, pecado (artículo 2.).....

Seis meses para ciento, ó sea (guardada esta proporción) *un mes y tantos días*, cuantas sean las misas encargadas, más la mitad de estos, si el mismo bienhechor encarga 20 será:
1 mes + 20 días + 10 = 60 días.
(a 2.) Gury-F., II, 367; Ferreres, 23.)

Si varios encargan Misas á la vez, será para cada uno el tiempo que arriba se dice, contándose desde el día que hizo el encargo...

(S. C. C., 27 Feb. de 1805.)

(Ferreres, 21; Gasparri, II, 592.)

El tiempo oportuno, si se pide la Misa por una causa urgente (a 3.).....

Puede uno pedir y recibir las Misas que probablemente pueda celebrar por sí mismo, ó por sus súbditos si se trata de Prelados *, dentro del tiempo hábil, el cuál es (art, 1.).....

* Por Prelados se entiende el Ordinario diocesano ó un Prelado regula.r

bre celebración de Misas manuales (S. C. C. 11 de Mayo de 1904.)

anejas à algún beneficio; y à semejanza de las manuales (*ad instar manualium*), ó en la propia iglesia, y, por consiguiente, hay que entregarlas à otros sacerdotes. 19 Dic. 1904.

que de él lo haya recibido, v. gr., el Prelado, el Colector, el Testamentarjo, el ligencia. Así, pues,

EL MISMO DUEÑO

Grave, pasado, el mes, si la Misa es por recientemente difunto.....

leve, pasando, después del mes, pocos días (seis ó siete); y **grave**, si pasan más, cuando la misa no es por recientemente difunto (a. 4.) (S. Alf.^o, Lugo, Gury-F., Ferreres, 15.)

Pero no pueden recibirse más de las que se pueden celebrar en el término de un año, salvo la voluntad, en contrario, del bienhechor, que así como puede exigir menor plazo para las Misas que encarga, también puede alargarle cuanto quiera (a. 3.)

Tampoco se pueden recibir, sin consentimiento, con intención de darlas à otros Sacerdotes. Si se quiere hacer esto, hay que ponerlo en su conocimiento.

(Ferreres, 10.)

Si consiente, y también en aquellos casos en que se pueda disponer libremente de las Misas, como suele suceder à los albaceas, administradores, etc.....

Y si en ese tiempo no se pueden celebrar todas las encargadas, sólo se pueden recibir las que puedan decirse en tiempo hábil (a. 1)

Si se celebra la Misa fuera de este tiempo oportuno, se peca gravemente, y hay que resuituir el estipendio.

(Gury-F., II, 369; Ferreres, 17.)

Todas las Misas por recientemente difuntos se han de celebrar, bajo pecado grave, dentro de un mes, desde que se recibieron, á no ser otra la voluntad del bienhechor S. Lig., l. 6, 316, Viues, 576; Gury-F., II, 369; Ferreres, 14 y 15; Wernz, Jus Decr., III, 537.)

Si, pasado el año desde que se recibieron, quedan muchas sin celebrar y el dueño no ha dado prórroga, hay obligación, bajo pecado grave, de entregarlas al Ordinario, sin que se puedan dar à otro alguno; y así entregadas, cesa toda responsabilidad (a. 4.)

Pueden darse al Prelado propio ó à la Santa Sede, y entonces cesa toda obligación, ó à otros sacerdotes, con tal que sean conocidos personalmente ó de referencia, y varones de toda confianza. Mas, en este caso el que las da no queda libre de responsabilidad, ni ante Dios, ni ante los hombres, hasta que le conste haberse celebrado ya las Misas. Y hay que dar todo el estipendio, bajo pecado grave y las penas, que abajo se dicen (aa. 5 y 6.)

A no ser que se obtenga prórroga, avisando à los donantes.

Collationes pro mense maio.

I.

DE RE MORALI

Casus: 1.° Pamphila, devotula, ex populari credulitate in pluribus agens 1.° die palmarum singulis annis ramum collocat in podio firmiter credens ita domum contra fulmen munitam; 2.° ceream candelam, quæ feria V in Cœna Domini ante *Monumentum* illuxit, ubi primum tempestas fremit, quam citissime accendit, ut ipsa suaque nullum patiantur malum; 3.° aqua Sabatto Sancto benedicta totam a fundamentis ad tegulas usque domum aspergit, ut procul omnes abeant diabolicæ potestates; 4.° Conservat ova die Parasceves adita ad febrim aliasque infirmitates propulsandas.

2.° Eadem pia muliercula orationes *S. Birgittæ* dictas non modo ipsa summa fiducia recitat, verum et quacumque spargit, simulque miram earum virtutem amplissimis verbis extollit, hæc docens: «Si quis harum orationum duodecim apographa totidem personis distribuatur, si easdem per annum integrum recitet, aut secum deferat, is profecto a quocumque infelice eventu incolumis evadet. A peste ipse cum pecoribus, ab incendio, grandine, canis rabidi morsu, subita-

nea et improvisa morte, imo et ab inferno certo certius liberabitur.»

Quæritur: Quid superstitio, quid vana observantia—In quo consistat peccatum superstitionis, et quotuplici fit ratione—Utrum preces, res sacræ et alia eiusmodi, maxime ad bona temporalia a Deo obtinenda vel mala vitanda, effectum infallibilem operentur.—Num pia fiducia quibusdam orationibus tributa semper damanda sit.—

Quid de Pamphila in utroque casu dicendum.--

Quid agendum cum ignaris et simplicibus superstitionis vitio laborantibus.

II.

DE RE LITURGICA

Quos defectus sacerdotes sacrum facientes communius incurrunt?—Qua obligatione vitandi, et quibus mediis?

BIBLIOGRAFIA

Apología científica de la Fe cristiana. por el *Canónigo Dnilhé de Saint Projet*, Profesor de Apologética y Elocuencia sagrada en la Escuela Superior de Teología, premiado por la Academia Francesa; vertida al castellano por *D. M. Polo Peirolón*. Tercera edición.

Agotadas en poco tiempo dos numerosas ediciones,

se acaba de hacer esta tercera, esmeradamente revisada. La mejor recomendación que puede hacerse de ella, es transcribir los elogios que de la misma hizo la Santidad del Papa León XIII, que en carta dirigida al autor le dice: «Hemos recibido con placer y reconocimiento la obra que acabas de publicar... Nos ha sido tanto más agradable, cuanto que este género de estudios á que te dedicas, nos parece que se recomienda por dos cualidades especiales: la excelencia del objeto y el mérito de la oportunidad. Sostienes, en efecto, y estableces con tanta sabiduría como verdad, que en las diversas enseñanzas de la ciencia no hay nada que pueda disminuir la autoridad de la Fe católica; sino más bién, que existe esplendente armonía entre todas las verdades de la revelación divina y los descubrimientos debidos á las trabajosas investigaciones del espíritu humano... Con razón, pues, Nos aprobamos que hayas ejercitado tu aplicación y las facultades de tu ingenio en argumentos de esta índole, tan importantes y oportunos por si, como apropiados á las necesidades de la época presente.»

Consta la obra de un tomo en 8.º mayor; su precio, 3 pesetas en rústica y 4 encuadernada en tela. Librería Católica de D. Gregorio del Amo, Calle de la Paz, número 6, Madrid.